

SJA



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

13 ABR. 2016

100208221 - 000289

Señora

LUZ MARINA RESTREPO ZULUAGA

luzmarina0501@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 000011 del 25/01/2016 y 001362 de 27/01/2016

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptores	Periodicidad - Declaración
Fuentes formales	Artículo 600 del Estatuto Tributario

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia, citando como argumento jurídico el artículo 600 del Estatuto Tributario pregunta: "Es o no obligatorio en el año 2016 (mayo y septiembre) hacer los anticipos de 30% y 30% para aquellos responsables cuya obligación de facturar IVA en enero de 2015, pero cuya declaración anual solo fue presentada en enero de 2016"

Al respecto este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 600 del Estatuto Tributario, establece la periodicidad en que se debe presentar el Impuesto sobre las Ventas, de acuerdo a los ingresos percibidos por el contribuyente, así en el aparte pertinente sostiene:

"ARTICULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

[...] 3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT. El período será equivalente al año gravable enero – diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:

a) Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de mayo.

b) Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre.

c) *Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.*" (El subrayado es nuestro).

Lo anterior fue desarrollado por el artículo 26 del Decreto 1794 de 2013, que precisa:

"ARTÍCULO 26. MONTO MÁXIMO DE LOS ANTICIPOS. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 600 del Estatuto Tributario, el monto máximo de los pagos cuatrimestrales por concepto de impuesto sobre las ventas, que en todo caso no podrán exceder el valor del Impuesto sobre las Ventas generado por las operaciones efectivamente realizadas en el respectivo periodo, será el siguiente:

a) *Un primer pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de mayo, de conformidad con los plazos establecidos por la UAE-DIAN;*

b) *Un segundo pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre, de conformidad con los plazos establecidos por la UAE-DIAN;*

c) *Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA;*

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente, no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a y b del presente artículo".(Subrayado fuera del texto).

Es decir, la norma establece una fecha - 31 de diciembre del año gravable anterior- a la cual debe remitirse el contribuyente para calcular los anticipos respectivos. Si bien el contribuyente a dicha fecha no ha presentado la declaración, sí debió realizar el cierre del periodo fiscal de acuerdo con sus obligaciones legales.

Con la declaración del IVA - en las fechas estipuladas por el decreto de plazos respectivos-, se manifiesta a la Administración cuales fueron sus operaciones en el respectivo periodo gravable, razón por la cual, el contribuyente conoce cual fue el valor pagado por concepto del IVA a 31 de diciembre, aunque la presentación de la declaración sea en una fecha posterior.

Así mismo, es importante recalcar, que la norma no señala como requisito la presentación de la declaración para el cálculo del anticipo, sino que hace referencia es al IVA pagado por el contribuyente a la fecha establecida, valor que se posteriormente se corrobora con la declaración.

En consecuencia, deben cancelarse los anticipos en las fechas que establecidas por la norma y el Decreto Reglamentario 1794 de 2013, siempre y cuando se tenga en cuenta lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 26 del Decreto ibídem.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P: Jebq. /R: Pcc.